Lima, 28 de mayo del 2025

Oficio N°061-2025-CNE

Señor
SEGUNDO MONTALVO CUBAS
Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deportes
Congreso de la República
Presente

ASUNTO : OPINIÓN DEL CNE SOBRE EL PROYECTO DE LEY N°10116/2024-CR "LEY QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO, PARA OPTIMIZAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS BECAS EN LAS UNIVERSIDADES Y FORTALECER LA OFERTA BECARIA DEL PAÍS"

REFERENCIA: **OFICIO N°2681-2024-2025-CEJD/CR**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, dar atención al documento de la referencia Opinión al Proyecto de Ley N°10116/2024-CR, "Ley que crea el programa nacional de becas y crédito Educativo, para optimizar la distribución de las becas en las universidades y fortalecer la oferta becaria del país".

Sobre el particular, adjunto el Informe Técnico N°017-2025-CNE/JACM, el cual contiene la opinión técnica sobre el proyecto normativo en mención y al que otorgo conformidad, para su conocimiento y multas pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle mis consideraciones y estima personal.

Atentamente,

LUIS LESCANO SÁENZ
Presidente
Consejo Nacional de Educación

INFORME TÉCNICO N°017-2025-CNE/JACM

A	:	**LUÍS GUILLERMO LESCANO SAENZ** Presidente Consejo Nacional De Educación
DE	:	**JOSHUA ADONAI CALDERÓN MARMOLEJO** Asesor de la Presidencia Consejo Nacional De Educación
ASUNTO	:	Opinión al Proyecto de Ley N° 10116/2024-CR, "Ley que crea el programa nacional de becas y crédito educativo, para optimizar la distribución de las becas en las universidades y fortalecer la oferta becaria del país".
REFERENCIA	:	Oficio N°2681-2024-2025-CEJ/CR,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención a lo requerido en el oficio de la referencia, remitir el presente informe técnico que contiene la Proyecto de Ley N° 10116/2024-CR, "Ley que crea el programa nacional de becas y crédito educativo, para optimizar la distribución de las becas en las universidades y fortalecer la oferta becaria del país" y que cuenta con aprobación de la Comisión de Educación Superior del Consejo Nacional de Educación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 25 de febrero de 2025, mediante Oficio N°2681-2024-2025-CEJ/CR, remitido por el Congresista de la República Segundo Toribio Montalvo Cubas, en su condición de presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, a través del cual solicita al Consejo Nacional de Educación emitir opinión sobre Proyecto de Ley N° 10116/2024-CR, "Ley que crea el programa nacional de becas y crédito educativo, para optimizar la distribución de las becas en las universidades y fortalecer la oferta becaria del país".

1.2. Con fecha 26 de marzo de 2025, mediante correo electrónico la jefa del Equipo Técnico del CNE, la Sra. Carolina Neyra comunica al suscrito la opinión técnica consensuada por la Comisión Permanente Educación Superior del Consejo Nacional de Educación.

II. ANÁLISIS

De las competencias del Consejo Nacional de Educación (CNE)

2.1. De conformidad con el artículo 81 de la Ley N°28044, Ley General de Educación, que establece la finalidad y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación, en los siguientes términos *"es un órgano especializado, consultivo y autónomo del Ministerio de Educación. (…) Tiene como finalidad participar en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Nacional, las políticas y planes educativos de mediano*

y largo plazo y las políticas intersectoriales que contribuyen al desarrollo de la educación. Promueve acuerdos y compromisos a favor del desarrollo educativo del país a través del ejercicio participativo del Estado y la sociedad civil. Opina de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana. Está integrado por personalidades especializadas y representativas de la vida nacional, seleccionadas con criterios de pluralidad e interdisciplinariedad".

2.2. De conformidad al literal e) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N°001-2015-MINEDU en el cual se establece que es función del Consejo Nacional de Educación "Opinar sobre temas de trascendencia educativa, a solicitud del Ministerio o del Congreso de la República, y de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana".

2.3. De conformidad al artículo 24 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación aprobada con Resolución Ministerial N° 044-2016-MINEDU, en el cual se dispone que los consejeros, en adición a su participación en el Plenario, deben participar en comisiones en las que se desarrollan temas o asuntos vinculantes al proyecto educativo nacional u otros de interés nacional del campo educativo.

2.4. El 4 de mayo de 2023, el Consejo Nacional de Educación, a través de un acta, conformó la Comisión de Trabajo Permanente de Educación Superior. Dicha comisión, mediante medios electrónicos, analizó el proyecto de ley en cuestión y emitió una opinión técnica en el marco de sus competencias, con el objetivo de responder a la solicitud del Congreso de la República.

2.5. Es preciso señalar que la Comisión de trabajo permanente de Educación Superior, se encuentra conformado por los consejeros Jorge Chávez (Coordinador), Luís Lescano y las consejeras Lieneke Schol, María Isabel León.

2.6. Es importante precisar que el profesional Paul Barr Rosso del equipo técnico del CNE coordinó, elaboró los insumos y sistematizó la opinión de las y los consejeros para la emisión de la presente opinión técnica.

Sobre el contenido del Proyecto de Ley

2.7. Proyecto de Ley N° 10116/2024-CR, "Ley que crea el programa nacional de becas y crédito educativo, para optimizar la distribución de las becas en las universidades y fortalecer la oferta becaria del país", es presentado por el congresista Segundo Montalvo Cubas, de Renovación Popular, y por los congresistas Flavio Cruz Mamani, María Agüero Gutiérrez, Issac Mita Alanoca, Waldemar Cerrón Rojas, José María Balcázar Zelada.

2.8. El Proyecto de Ley posee cuatro artículos. El primer artículo comunica el objeto y la finalidad del proyecto de Ley, el tercero plantea la modificación de la fórmula legal del artículo 8 de la Ley N° 28044 – Ley General de la Educación, el tercero determina que el PRONABEC financia los costos académicos y administrativos, y señala que los recursos directamente recaudados de las universidades públicas son intangibles.

2.9. El cuarto artículo plantea la incorporación del artículo 10 de la Ley N° 29837 en los siguientes términos:

> ***"Articulo 10.- Asignación de becas en las universidades públicas"*** *La asignación de becas en las universidades públicas, el marco del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, se basa en la necesidad de reducir las brechas de educación superior de los jóvenes en situación de pobreza y pobreza extrema de nuestro país.*
>
> ***10.1. Cálculo de los costos académicos, no académicos y administrativos en las universidades públicas:***
>
> *Los costos de las becas en las universidades públicas se determinan de acuerdo con el costo anual vigente en educación universitaria que gasta el Estado por alumno, sobre la base de información oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). En ese marco, las universidades públicas fijan los costos académicos, no académicos y administrativos de los becarios postulantes a financiar por el PRONABEC hasta el 31 de marzo de cada año.*
>
> ***10.2 Distribución de las Becas:***
>
> *En la necesidad de reducir las brechas de educación superior de los jóvenes en situación de pobreza y pobreza extrema del territorio nacional y mejorar los índices de empleabilidad y competitividad del país, el Estado peruano, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación y el PRONABEC, destinan el 80% de las asignaciones presupuestarias, partidas específicas y/o fondos públicos, como prioridad para financiar cualquier modalidad de Beca de Estudios en las universidades públicas licenciadas.*
>
> ***10.3. Transparencia y revisión:***
>
> *Para asegurar que los recursos sean utilizados de manera eficaz, eficiente y se mantenga el equilibrio en la asignación de becas, tomando en cuenta las necesidades cambiantes del sistema educativo y las exigencias del mercado laboral. Las universidades están obligadas a brindar informes anuales hasta el último día hábil del mes de agosto de cada ejercicio fiscal, sobre el proceso general de las becas, gastos operativos y financieros de los becarios beneficiados, ante el Consejo Universitario y la Comisión de Educación de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.*

2.10. Además, el proyecto de ley incorpora dos disposiciones complementaria y finales, el primero establece la responsabilidad funcional para aquellos funcionarios o servidores públicos que incumplan los dispuesto en la norma y el segundo establece que el Poder Ejecutivo debiera reglamentar la ley en un plazo no mayor a 30 días calendarios

2.11. Al respecto es preciso señalar que la exposición de motivos planteado en el proyecto de ley enfatiza en los siguientes términos:

> *"Al respecto, y con este criterio, se advierte claramente que se habrían generado las condiciones para generar un direccionamiento a favor de las universidades e institutos privados, siendo voluntario o no, en perjuicio de las universidades públicas.*
> *Es de conocimiento público, que, en el Perú, las universidades públicas son muy demandadas debido a su prestigio académico y costo mucho más bajos en el proceso de admisión, sin mencionar que no se cobran mensualidades. Esto genera una competencia intensa, con exámenes de admisión muy selectivos y cupos limitados, lo que hace que solo una minoría de los postulantes sean aceptados. A ello, hay que indicar que las universidades públicas enfrentan desafíos financieros debido al limitado presupuesto estatal asignado. Esto afecta su capacidad para ampliar la infraestructura, contratar con más profesores o mejorar la calidad educativa, limitando el número de estudiantes que puedan admitir cada año".*
> *Las universidades privadas, por otro lado, suelen tener menos restricciones de cupos y no dependen del*

presupuesto estatal. El acceso se basa principalmente en la capacidad de pago del estudiante. Muchas de estas universidades no requieren procesos de admisión tan estrictos, y en algunos casos, basta de cumplir ciertos requisitos básicos y pagar las tarifas correspondientes.
Los funcionarios y directivos del PRONABEC, sabiendo de esta realidad, que dificulta a los postulantes Becarios, su ingreso a una universidad pública, debido a la alta demanda y capacidad limitada, siguen insistiendo en Formatos de Convocatorias que solo favorecen a las universidades privadas y alimenta la disparidad estructural en el sistema educativo del país".

2.12. El Proyecto de Ley N.º 10116/2024-CR tiene por objeto priorizar la asignación de becas educativas del PRONABEC a universidades públicas, particularmente a estudiantes de escasos recursos que ocupen los tres primeros puestos de su promoción en secundaria. La iniciativa propone que el Ministerio de Educación, el MEF y PRONABEC destinen al menos el 80% de sus recursos presupuestarios para financiar becas exclusivamente en universidades públicas. Asimismo, el proyecto establece nuevos deberes de información para las universidades públicas respecto del uso de los fondos asignados y sugiere mecanismos de supervisión desde el Congreso de la República.

2.13. Las becas constituyen un beneficio para los estudiantes a fin puedan acceder a la educación superior, tanto en instituciones públicas como en privadas. Esto contribuiría al acceso a la educación superior y evita la segregación por nivel socioeconómico, lo que conlleva a garantizar el derecho a la educación. Por ello, es esencial velar por la libertad de elección de los estudiantes, tanto respecto a la carrera como a la institución a la que desean postular. El Proyecto de Ley, tal cual está formulado transgrede los principios educativos contenidos en el derecho a la educación, consagrados en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) suscrito por el Perú e incorporado a la legislación nacional por mandato expreso del artículo 55 y la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución del Perú de 1993.

2.14. En consecuencia, una beca no tiene por objetivo financiar a las universidades. Estas financian la demanda de los estudiantes, no la oferta de las entidades educativas. La beca no tiene como objetivo la ampliación de vacantes ni la mejora de infraestructura o servicios. Existen otros instrumentos y mecanismos para estos fines, entre los cuales podemos señalar los fondos concursables o los aumentos presupuestales.

2.15. El derecho a la educación, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política del Perú, garantiza la gratuidad de la educación en instituciones estatales y reconoce la posibilidad de subvencionar la educación privada para ampliar la pluralidad de la oferta educativa.

> *"Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa."* (Art. 17, segundo párrafo)

2.16. Este mandato constitucional busca asegurar la equidad en el acceso y el respeto a la libertad de elección del estudiante, aspectos que se restringen de manera arbitraria en el proyecto de Ley.

2.17. Las distinciones que se hagan en cuanto a las instituciones a las que puede postular un estudiante son viables siempre y cuando estén referidas a la calidad de la institución; por ejemplo, si el programa es ofrecido por una institución licenciada o si está acreditado. No son técnicas ni legales las distinciones que aluden a la personería jurídica bajo la cual se constituye una institución de educación superior.

2.18. El Proyecto Educativo Nacional al 2036 entiende y reconoce que se debe fomentar la diversidad en las instituciones de educación superior, incluida aquella relacionada con nivel socioeconómico.

> "El PEN ha identificado la segregación del sistema educativo como uno de los temas centrales que debe abordar la política educativa mediante medidas que apunten en dos direcciones: fortalecer la educación estatal de modo que esta sea crecientemente atractiva para todos y, por ello, se torne un espacio de encuentro de todas las personas; y <u>formular medidas que permitan el acceso a la educación privada pagada de personas de menor nivel socioeconómico, es decir, subvenciones y becas</u> que pueden sufragarse (dependiendo de las opciones que se consideren) tanto con recursos públicos como mediante mecanismos privados de financiamiento (PEN, p. 75)" (el subrayado es nuestro).

2.19. Sumado a ello, el Proyecto de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, por lo que se observa la exposición de motivos recomendando se amplíe el análisis costo beneficio.

III. CONCLUSIÓN

3.1. Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Educación (CNE) emite opinión **No Viable** al Proyecto de Ley N° 10116/2024-CR, "Ley que crea el programa nacional de becas y crédito educativo, para optimizar la distribución de las becas en las universidades y fortalecer la oferta becaria del país y que cuenta con aprobación de la Comisión de Educación Superior del Consejo Nacional de Educación.

IV. RECOMENDACIÓN:

Remitir el presente informe técnico a la Comisión de Educación y Deportes del Congreso de la República.

Atentamente,

Joshua Adonai Calderón Marmolejo
Asesor de Presidencia
Consejo Nacional de Educación